

Informe secretarial: 24 de noviembre de 2023. Paso al despacho del señor juez informando que en el proceso de Declaración Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación Rad. 2022-00097-00, informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., ha vencido, sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal requerida en auto anterior. Sírvase proveer.

Sandra C. Niño Segura  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD  
PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**  
**RADICACIÓN: 155723184001-2022-00097-00**  
**DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO PARRA MARTINEZ**  
**DEMANDADA: SANDRA MILENA GALLEGO ZAPATA**  
**INTERLOCUTORIO NO. 790**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado la presente actuación por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual erigió como una forma de terminación anormal del proceso, el desistimiento tácito que consiste, en que estando pendiente una actuación de la parte interesada a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días hábiles, período en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, y sin que dicha parte realice lo ordenado, se dispondrá la terminación del trámite, condenándolo en costas y perjuicios en el evento que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, por auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes a efectuar la notificación a la demandada, la señora SANDRA MILENA GALLEGO ZAPATA, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de mayo de dos mil veintidós (2022).

En este orden de ideas, el despacho echa de menos la notificación de la demandada SANDRA MILENA GALLEGO ZAPATA, en consecuencia, se colige que la parte actora, no atendió a cabalidad lo ordenado por este Juzgado.

Conforme a lo anotado y encontrándose reunidos los requisitos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se procederá a decretar de oficio, el desistimiento tácito del presente diligenciamiento, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante; sin costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

## **RESUELVE**

Primero. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en relación con este proceso adelantado por el señor DIEGO MAURICIO PARRA MARTINEZ en contra de la señora SANDRA MILENA GALLEGO ZAPATA y como consecuencia queda terminado el proceso.

Segundo. No se ordena la devolución de los anexos al demandante, ya que la demanda se presentó de forma digital.

Tercero. No condenar en costas y perjuicios de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. Cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Nelson De Jesús Madrid Velásquez  
**JUEZ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 148 del 07 de diciembre de 2023.

*SANDRA C. NIÑO SEGURA*  
**Secretaria**